

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:

San Salvador, a las diez horas con diecisiete minutos, del día diecinueve de Marzo de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas Referencia **JC-III-070-2012**; iniciado en contra de los Señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, conocido por **JOSÉ ROBERTO AQUINO**, Alcalde Municipal, quien devengo un salario de **TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,569.27)**; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR**, Síndico Municipal, quien devengo un salario de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,653.29)**; **LUIS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN**, Primer Regidor Propietario, quien devengo una Dieta de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$973.92)**; **DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA**, Segundo Regidor Propietario, quien devengo una Dieta de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$973.92)**; **PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÁMEZ**, Tercer Regidor Propietario, quien devengo una Dieta de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$973.92)**; **JOSÉ ROBERTO JOVÉL**, Cuarto Regidor Propietario, quien devengo una Dieta de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$973.92)**; **JAKELINE ELIZABETH TORRES AGUIRRE**, también mencionada en este proceso como **JACKELINE ELIZABETH TORRES AGUIRRE**, Quinta Regidora Propietaria, quien devengo una Dieta de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$973.92)**; **EDWIN WILLIANCRUZ**, también mencionado en este proceso como **EDWIN WILIAM CRUZ** Sexto Regidor Propietario, quien devengo una Dieta de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$973.92)**; **ABRAHAM ELDIFONSO LÓPEZ DELEÓN**, Séptimo Regidor Propietario, quien devengo una Dieta de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$973.92)**; **DAVID RUBÉN MONTERROZA RAMÍREZ**, también mencionado en este proceso como **DAVID RUBÉN MONTERROSA RAMÍREZ**, Octavo Regidor Propietario, quien devengo una Dieta de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$973.92)**; **MANUEL ISAAC VÁSQUEZ CORTÉZ**, Noveno Regidor Propietario, quien devengo una Dieta de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON**



NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$973.92); MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA, Décimo Regidor Propietario, quien devengo una Dieta de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$973.92); FERNANDO JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SALAZAR**, Tesorero Municipal, quien devengo un Salario de **MIL TRESCIENTOS ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,311.71)**; todos por su actuación en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**; Correspondiente al período del Uno de Enero al Treinta y Uno de Diciembre del año dos mil diez; conteniendo **DOS REPAROS**, con Responsabilidad Administrativa, de conformidad al **Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República**, tal como se mencionan a continuación: **REPARO UNO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO DE BECAS y REPARO DOS-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: DESCUENTOS PERSONALES QUE SOBREPASAN EL 20% DEL SUELDO**; según Informe de Auditoría Financiera, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en representación del Señor Fiscal General de la República y el Licenciado **EDSON WILFREDO MORAN CONRADO** en representación de los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, mencionado también en este proceso como **JOSÉ ROBERTO AQUINO, RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR, LUIS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN, DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA, PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÁMEZ, JOSÉ ROBERTO JOVÉL, JACKELINE ELIZABETH TORRES AGUIRRE** mencionada en este proceso como **JAKELINE ELIZABETH TORRES AGUIRRE; EDWIN WILIAN CRUZ** mencionado en este proceso como **EDWIN WILLIAM CRUZ, ABRAHAM ELDIFONSO LÓPEZ DELEÓN, DAVID RUBEN MONTERROSA RAMIREZ**, mencionado en este proceso como **DAVID RUBÉN MONTERROZA RAMÍREZ, MANUEL ISAAC VÁSQUEZ CORTÉZ, MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA, FERNANDO JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SALAZAR**; en su calidad de Apoderado General Judicial.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:

I) Por auto de folio 39 vuelto a folio 40 frente, emitido a las ocho horas del día veintiocho de Agosto del año dos mil doce, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo notificado dicho auto al Señor Fiscal General de la Republica, tal como consta a folio 41.

II) Con base a lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado a folio 41 vuelto a folio 44 vuelto, emitido a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de octubre de dos mil doce; ordenándose en el mismo emplazar a los Servidores Actuales relacionados en el Preámbulo de la presente Sentencia.

III) De folio 45 a folio 58, corren agregados las esquelas de emplazamientos efectuados por la Secretaría Notificadora de ésta Cámara, a los Servidores Actuales por medio de su Apoderado Judicial y a la Representación Fiscal, lo anterior con el objetivo de darle fiel cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

IV) A folio 59 se encuentra agregado el escrito mediante el cual la Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ, se mostró parte en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, personería que legitimó con Credencial y Resolución número 485 de fecha diecinueve de Septiembre del año dos mil doce, que corren agregados a folios 60 y 61 respectivamente en este proceso. En consecuencia, por auto de folio 79 vuelto a folio 80 frente, se tuvo por parte en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a la referida Licenciada, y por agregada la documentación antes relacionada.

V) De folio 62 frente a folio 65 vuelto, se encuentra escrito presentado por el Licenciado EDSO WILFREDO MORAN CONTRADO en representación de los señores: JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ, mencionado también en este proceso como JOSÉ ROBERTO AQUINO, RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR, LUIS ENRIQUE PALOMO BELTRÁN, DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA, PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÁMEZ, JOSÉ ROBERTO JOVÉL, JAKELINE ELIZABETH TORRES AGUIRRE, también mencionada en este proceso como JACKELINE ELIZABETH TORRES AGUIRRE; EDWIN WILLIAM CRUZ, también mencionado en este proceso como EDWIN WILLIAM CRUZ, ABRAHAM ELDIFONSO LÓPEZ DELEÓN, DAVID RUBÉN MONTERROZA RAMÍREZ, también mencionado en este proceso como DAVID RUBÉN MONTERROSA RAMÍREZ, MANUEL ISAAC VÁSQUEZ CORTÉZ, MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA, FERNANDO JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SALAZAR; en su calidad de Apoderado General Judicial, junto con documentación anexa que presenta de folios 66 a folio 79; manifestando en su escrito en forma resumida lo siguiente: "....Al respecto expongo que los casos planteados por los auditores, de los estudiantes que no alcanzaban el promedio requerido, fueron casos especiales de fuerza mayor y de carencia de recursos económicos por parte de los Becarios, que fueron analizados por la Comisión de Becas y el Concejo Municipal, llegando a la conclusión que en esos casos en particular, era más perjudicial, para las familias de los becarios, negarles la beca que hacer valer la normativa interna que las regula, ya que la normativa aplicable debe estar en función del ser humano y no al contrario, por cuanto el objeto principal de este gobierno es la persona humana. No ha existido la causa como



Producto de fallas de la administración, más por el contrario, se ha enmendado un posible error o decisión injusta para los jóvenes estudiantes, que por motivos de fuerza mayor, no alcanzaron el promedio requerido en una normativa interna que no tiene categoría de ley, y que debe ser un instrumento de desarrollo y no de estancamiento de la superación académica de la juventud sonsonateca. No se ha identificado una causa que contribuya a que los auditores gubernamentales, preparen recomendaciones constructivas en relación a las acciones correctivas que deban implantarse. Ya que esto implicaría, obligar a la municipalidad, por cuanto la recomendación es de cumplimiento obligatorio, a negarles la oportunidad de superación académica y su derecho a la educación a estos estudiantes de escasos recursos económicos, que tanto lo necesitan. Las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, Capítulo 1 NORMAS GENERALES DE AUDITORIA, SECCION 3 NORMAS RELACIONADAS CON LA FASE DE INFORMES, No. 3.1.3 lit e) establecen: "El Auditor debe de presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: e) Efecto Es el resultado ocasionado por la condición y permite identificar la importancia del hallazgo." Respecto al presente reparo, en consideración al Efecto del Hallazgo de Auditoría que le dio origen ("Consecuentemente al otorgar becas con nota inferior a la requerida, origina que se incumpla con la normativa establecida, esto provocaría hacer un mal uso de los recursos"), manifestamos lo siguiente: El solo incumplimiento a la normativa establecida, no puede considerarse como efecto de un hallazgo de auditoría que se considere como el resultado ocasionado por la condición y que permita identificar la importancia del hallazgo. En otras palabras, la decisión tomada por la Comisión de Becas y el Concejo Municipal, no ha afectado negativamente a la municipalidad, más por el contrario, ha permitido brindarle la oportunidad de superación académica a varios jóvenes de escasos recursos cuya nota promedio fue mayor de siete; en cumplimiento a lo establecido en el art. 31 numeral 6 del Código Municipal. El solo incumplimiento a la normativa establecida, no puede considerarse como mal uso de los recursos, ya que estamos convencidos que invertir en la juventud sonsonateca, es cimentar las bases del desarrollo y del futuro de nuestro municipio. En conclusión el presente hallazgo de Auditoría que le dio origen al presente reparo, adolece de deficiencias, en cuando a la causa y efecto que se determinaron en el Hallazgo de Auditoría, que le dio origen al presente reparo. La deficiencia respecto al efecto o impacto causado, lesiona el principio de importancia relativa y costo beneficio; razones de hecho y de derecho por las que consideramos que se debe absolver de responsabilidad en el presente reparo. Finalmente, me refiero a la legalidad del Informe de Auditoría que le dio origen al presente Juicio de Cuentas...Es el caso que El Manual de Descripción de Puestos de Trabajo de la Corte de Cuentas de la República, determina que el Jefe Regional de Santa Ana, debe de firmar lo Informes de Auditoría; pero también este mismo manual determina que, para ser Jefe Regional, se debe de tener una experiencia de 3 años como Jefe de Equipo; para ser Jefe de Equipo, se debe tener una experiencia de tres años como auditor; y para ser Auditor se necesita aprobar los cursos de Contabilidad y Auditoría que la misma Corte de Cuentas ha establecido; todos estos requisitos y

prerrequisitos establecidos por el Manual de Descripción de Puestos, no se han cumplido en el nombramiento del Jefe Regional que firmó el Informe de Auditoría que le dio origen al Presente Juicio de Cuentas. Por lo tanto, consideramos que no se debe iniciar un acto legal tan puro como lo es el Juicio de Cuentas sobre la base de un informe de Auditoría que adolece de algún tipo de ilegalidad, y en contravención el Art. 46 de la Ley de la Corte de Cuentas. Reparo Numero Dos.- Descuentos personales que sobrepasan el 20% del Sueldo.- Este reparo se le atribuye a mi comitante FERNANDO JUAN JOSE RODRIGUEZ SALAZAR. Los auditores al realizar el examen, constataron que en las planillas de pago de salarios, se realizan descuentos que sobrepasan el 20% del sueldo de los empleados por préstamos personales otorgados por el Sistema Financiero Nacional.- De la lectura del presente reparo, inferimos que se ha considerado como CAUSA del hallazgo contenido en el Informe de Auditoría y que dio origen al presente reparo, la situación siguiente: "La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal aplicó descuentos que rebasaron el porcentaje legal estipulado, aduciendo que los montos descontados ya venían de administraciones anteriores" Y como efecto, la situación siguiente: "Consecuentemente el Tesorero Municipal podría incurrir en responsabilidad por incumplir la normativa aplicable, al aceptar descuentos que sobrepasan lo estipulado en la Ley"...por las razones expuestas considero que en la elaboración del presente hallazgo que le dio origen al reparo número dos, se ha violentado la norma técnica y legal establecida, en la determinación de la CAUSA y el EFECTO; El Auditor hizo valoraciones subjetivas al momento de determinar la CAUSA y ha excedido el límite del periodo establecido en la Orden de Trabajo, para realizar el Examen Especial que le dio origen al Informe de Auditoría en virtud del cual se ha iniciado el presente Juicio de Cuentas. Finalmente, queremos referirnos a la legalidad del Informe de Auditoría que le dio origen al presente Juicio de Cuentas..."

Por resolución de folio 80 vuelto a 81 frente, ésta Cámara admitió el escrito y los documentos que presentó el Licenciado Edson Wilfredo Morán Conrado; en consecuencia se le tuvo por parte al referido Profesional.



VI) Por auto de folio 81 vuelto a folio 82 frente se le concedió audiencia a la Representación Fiscal, a efecto de que emita su opinión en el presente Juicio. A folios 83 y 84 se encuentran agregadas las esquelas de notificaciones de las resoluciones emitidas de los folios 80, 81 y 82.

VII) A folios 85 y 86, se encuentra escrito presentado por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, donde emite su opinión sobre el presente juicio. En el cual manifiesta lo siguiente: De este hallazgo los servidores actuantes en su escrito refieren que los estudiantes que no alcanzaban el promedio requerido, fueron casos especiales de fuerza mayor, y de carencia de recursos económicos por parte de los becarios, que fueron analizados por la comisión de becas, y el concejo llegando a la conclusión que en esos casos en particular era más perjudicial para la familia becaria, negarles la

beca, que hacer valer la normativa...De lo expuesto la representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene, ya que con sus argumentos confirman el hallazgo es decir que otorgaron un beneficio el cual según el Art. 11 literal a) del Reglamento de programas de Becas que dice que el rendimiento académico promedio alcanzado en la educación media no podrá ser inferior a 8.0; en el caso de Estudiantes que por primera vez soliciten la Beca de Educación Superior y Técnico la nota mínima será de 8.0 que es lo que se está cuestionado, que se otorgó becas a jóvenes que no cumplieran con este requisito, ya que sus nota era inferior, por lo que se incumplió con lo regulado en la ley, porque lo que aplicaba, en este caso, era lo dispuesto en el Art. 19 literal A) No. 2 del Reglamento de Programas de Becas de la Alcaldía Municipal de Sonsonate, que dice "La beca se pierde por no haber alcanzado el promedio mínimo requerido...", lo cual no lo hicieron, por otro lado considero impertinente para este caso el cuestionamiento realizado por los servidores actuantes en cuanto la calidad o capacidad de Jefe Regional y del Auditor, que suscriben el informe final de auditoría, el no es esta instancia pertinente para hacer tal señalamiento....De lo expuesto y documentación presentada por los servidores actuantes la representación fiscal considera que el hallazgo se mantiene, ya que la documentación presentada no contempla la totalidad de las personas señaladas ya que falta documentación de orden de descuento a nombre de los señores María Eugenia Ibáñez de Torres, Mariano Alfonso Jiménez y Edwin Antonio Martínez, por otra parte las ordenes de descuento no son actuales ya que estas al parecer se acogen con la normativa de descuento del veinte por ciento, para el caso el señor José Julio Vásquez, era un descuento del veinte por ciento, para el caso el señor José Julio Vásquez, era un descuento según documento de \$51.43, pero no tenemos actualizada para esa época el sueldo devengado, además no concuerda con lo descontado a la fecha de la auditoría, que es de \$333.38 hay un impase que cuando se autorizó dicho descuento, y de la misma manera el resto de las personas señaladas en el pliego de reparo, por lo que se incumplió lo regulado en el párrafo 5° del Decreto legislativo No. 267 del 26 de febrero de 1963, que establece "En todo caso las cantidades señaladas en el contrato, como cuotas de pago no excederán del 20% del sueldo o pensión devengada en el o los período fijados para el pago". Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la Republica a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los servidores actuantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en la respectivas leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimiento a la Ley respectiva) que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentado no desvanece los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, Reglamento de programas de Becas Alcaldía Municipal de Sonsonate, Art. 3 párrafo 5° del decreto legislativo No.

267 del 26 de febrero de 1963, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República que dice:..."La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones". De folio 86 vuelto a folio 87 frente, se admitió la opinión realizada por la Fiscalía; así mismo, se ordenó emitir Sentencia. A folios 88 y 89 se encuentran agregadas las esquelas de notificaciones de la resolución emitida a folio 87.

Luego de analizados los argumentos y documentos presentados, así como la opinión fiscal, esta Cámara expone: **REPARO UNO-INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO DE BECAS** con Responsabilidad Administrativa, condición que señala: Se comprobó que la Municipalidad concedió en el año 2010 becas a estudiantes de nivel medio y superior, erogando la suma de \$3,231.00 en concepto de pago de colegiaturas y matrículas a estudiantes becarios que no cumplían con el criterio de selección por no alcanzar la nota mínima requerida (8.00), tales hechos a criterio de la auditoría, son contrarios a lo establecido en los Arts. 5, 11 literales a y f, 16, 19 literales a, f y g del Reglamento de Programas de Becas Alcaldía Municipal de Sonsonate. En virtud de dicho señalamiento el Licenciado Edson Wilfredo Morán Conrado, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, refutó a fs. 63 Que los casos planteados por los auditores, de los estudiantes que no alcanzaban el promedio requerido, fueron casos especiales de fuerza mayor y de carencia de recursos económicos por parte de los Becarios, por lo que tales casos - agrega fueron analizados por la Comisión de Becas y el Concejo Municipal, llegando a la conclusión que en esos casos era más perjudicial para las familias de los becarios, negarles la beca que hacer valer la normativa interna que las regula. También menciona que en el hallazgo uno, que dio origen a éste reparo, adolece de deficiencias, en cuanto a la causa y efecto que se determinaron en el Hallazgo, y que la deficiencia respecto al efecto o impacto causado, lesiona el principio de importancia relativa y costo beneficio; Finalmente infiere que en relación a la legalidad del Informe de Auditoría que le dio origen al Juicio de Cuentas, el Art. 46 LCC, establece que "Los informes de auditoría será suscritos por los funcionarios de la Corte, que los reglamentos y las normas determinen", y que es el caso que el Manual de Descripción de Puesto de Trabajo de la Corte de Cuentas de la República, determina que el Jefe Regional de Santa Ana, debe firmar los Informes de Auditoría, exponiendo que el referido Manual determina que para ser Jefe de Regional se debe de tener una experiencia de 3 años como Jefe de Equipo; y que para ser Jefe de Equipo, se debe tener una experiencia de tres años como auditor; y para ser Auditor se necesita aprobar los cursos de Contabilidad y Auditoría que la misma Corte de Cuentas ha establecido, por lo que considera que todos los requisitos y prerrequisitos establecidos en el Manual de Descripción de Puestos, no se han cumplido en el nombramiento del Jefe Regional que firmó el Informe de Auditoría que le dio origen al presente Juicio de Cuentas, por lo que considera que no se debe iniciar un acto legal tan puro como lo es el Juicio de cuentas, sobre



la base de un informe de Auditoría que adolece de algún tipo de ilegalidad, y en contravención al Artículo 46 de la Ley de la Corte de Cuentas. Por su parte la representación Fiscal, menciona que los argumentos emitidos por el Licenciado Morán Conrado confirman el hallazgo, ya que otorgaron un beneficio el cual según el Art. 11 literal a) del Reglamento de programas de Becas, dice que el rendimiento académico promedio alcanzado en la educación media no podrá ser inferior a 8.0.

ANÁLISIS DEL CASO: Inicialmente esta Cámara considera pertinente dar respuesta a la petición realizada por el Licenciado Edson Wilfredo Moran Conrado, en el sentido de declarar la ilegalidad del Informe de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, por contravenir el Art. 46 LCC, por el motivo que según el Licenciado Morán Conrado - el Jefe Regional no cumple con los requisitos y prerrequisitos establecidos por el Manual de Descripción de Puestos, bajo ese planteamiento esta Cámara hace las siguientes valoraciones: De acuerdo a los límites del Derecho Administrativo Sancionador y la aplicación de los principios constitucionales relativos al ámbito sancionador, la autoridad administrativa podrá aplicar sanciones, siempre y cuando haya dado oportunidad de tramitar el debido proceso; particularmente sobre el proceso que impera en la Legislación del Ente Contralor, encontramos que el Título IV de la Ley de la Corte de Cuentas de la República desarrolla su procedimiento, no obstante el Art. 94 de la referida Ley, prevé situaciones procedimentales que no estando comprendidas en ésta, será aplicado el Código Procesal Civil y Mercantil (Reforma tácita); bajo este planteamiento y al no estar previstos en la Ley de la Corte, los principios que imperan en el Proceso de Cuentas, se vuelve necesario e ineludible acudir al Código en comento, que en lo relativo al Principio de Defensa y Contradicción, establece en el Artículo 4, que *"El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes..."*, así mismo el Artículo 7 determina respecto al Principio de Aportación que *"Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las Partes"*, en ese orden, esta Cámara advierte que el presente juicio tiene como fin principal, dirimir el conflicto e impartir justicia en el proceso que se sigue en contra de los funcionarios o servidores públicos que actuaron en la Municipalidad Sonsonate, por lo que a esta Instancia no le compete emitir valoraciones concernientes al cumplimiento del perfil y nombramiento del Jefe de la Regional de Santa Ana; es importante mencionar que Licenciado Edson Wilfredo Moran Conrado, debió articular en el presente caso los medios de prueba pertinentes para que éstos fueran congruentes con sus afirmaciones; por lo que en base a lo expuesto, esta Cámara determina que no existe ilegalidad en el Informe de Auditoría, que dio origen al presente Juicio de Cuentas, ya que éste fue suscrito por el funcionario nombrado para tal efecto. De nueva cuenta en los hechos que dieron origen al presente reparo, los suscritos jueces luego de analizar, la normativa establecida por el auditor como criterio, determinan que el Artículo 11 del Reglamento de Programas de Becas de la Alcaldía Municipal de Sonsonate, establece los criterios para adjudicarlas, es así que el literal a) dispone en la parte final que, en el caso de los estudiantes que por primera vez soliciten la beca de Educación Superior y

Técnico, la nota mínima será de 8.0; no obstante a consideración de los suscritos jueces en el presente caso es esencial reconocer el deber del Estado de garantizar y velar por el cumplimiento efectivo de los derechos inherentes a la persona humana, tal como lo establece el Artículo 1 Cn; particularmente una de las manifestaciones de los derechos de segunda generación, lo constituye la educación, y es que ciertamente **"Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades"**; en la misma magnitud el Código Municipal establece en el Art. 4 numeral 4, que será competencia de los Municipios "La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes", por lo que en virtud de la estructura de jerarquía de la norma, a la luz del principio de razonabilidad, que obliga al juzgador alejarse de la arbitrariedad y acercarse a la justicia, aplicando el derecho a partir de valores constitucionales o de la integración de disposiciones, por medio de una examen a la norma inferior, a efecto de que ésta se encuentre en consonancia con los derechos fundamentales establecidos en la constitución; y a la sujeción del juzgador de valorar conforme a la sana crítica, los hechos y la norma en su conjunto, esta Cámara concluye que es una obligación del Estado en sus diferentes formas, velar por la educación de todos los habitantes, no únicamente de los estudiantes que alcancen un determinado promedio, vistas sus capacidades intelectuales, ya que tal situación constituiría además un acto discriminatorio. Por lo que en virtud de lo anterior esta Cámara determina que no existe infracción a lo dispuesto en los Artículos 5, 11, 16, 19 del Reglamento de Programas de Becas de la Alcaldía Municipal de Sonsonate, siendo procedente absolver de Responsabilidad Administrativa a las personas involucradas en el presente Reparo. **REPARO DOS-DESCUENTOS PERSONALES QUE SOBREPASAN EL 20% DEL SUELDO**, con Responsabilidad Administrativa. Cuya condición establece que los auditores al realizar el examen, constataron que en las planillas de pago de salario, se realizan descuentos que sobrepasan el 20% del sueldo de los empleados por préstamos personales otorgados por el Sistema Financiero Nacional, lo que según la auditoría, es contrario a lo establecido en el Art. 3 párrafo 5 del Decreto Legislativo No. 267 de fecha 26 de febrero de 1963, publicado en el Diario Oficial No. 39 Tomo 198 de la misma fecha, que establece "En todo caso las cantidades señaladas en el contrato, como cuotas de pago no excederán del 20% del sueldo o pensión devengada en el o los períodos fijados para el pago". Por lo anterior el Licenciado Edson Wilfredo Morán Conrado, refutó a fs. 64 y 65, que la auditoría ha reconocido en la CAUSA, que los montos descontados ya venían de administraciones anteriores; por lo que considera – no se cumple el requisito establecido en la página 132 del Manual de Auditoría Gubernamental de la Corte de Cuentas, ya que según lo manifiesta – en el sentido que la deficiencia sea Producto de Fallas de la Administración, se está reconociendo que la misma se debe a fallas de la administración o administraciones anteriores y no de la administración que representa; asimismo expresa que presenta copia certificada de las ordenes de descuento que aparecen en el detalle del reparo, las que según su planteamiento – no fueron autorizadas por el Tesorero Municipal auditado, sino que por tesoreros de períodos anteriores. Por su parte la representación fiscal, emitió su opinión,



manifestando a fs. 86 que con los argumentos presentados no se desvanece el reparo, ya que ha sostenido en cuanto a la Responsabilidad Administrativa, que ésta deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, Reglamento de programa de Becas Alcaldía Municipal de Sonsonate, Art. 3 párrafo 5° del decreto legislativo No. 267 del 26 de febrero de 1963, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que solicita una sentencia condenatoria, en base al art. 69 Inc. 2 LCC. **ANÁLISIS DEL CASO:** En razón de los argumentos expuestos, esta Cámara establece sobre los aspectos concernientes a la ilegalidad del Informe de Auditoría, reclamada por el Licenciado Morán Conrado, que este tribunal ya se ha pronunciado en el Reparo anterior de la presente motivación sobre tal punto, por lo que en ese sentido deberá entenderse también en éste caso. En relación al argumento emitido por el Lic. Moran Conrado, en el que menciona que la auditoría reconoció en la causa que los montos descontados ya venían de administraciones anteriores, y luego de analizar la causa que literalmente dice "La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal aplicó descuentos que rebasaron el porcentaje legal estipulado, aduciendo que los montos descontados ya venían de Administraciones anteriores", esta Cámara establece que efectivamente el auditor identifica en la causa la razón o el motivo que genera el efecto obtenido de la comparación entre la condición y el criterio, sin embargo en dicha causa, el auditor agrega la justificación que el tesorero utiliza para realizar el descuento rebasando el porcentaje legalmente estipulado, bajo esa premisa el Licenciado Moran, introduce al proceso copias certificadas de las ordenes de descuento, a manera de evidenciar que éstas no fueron autorizadas por el Tesorero Municipal, no obstante al ser revisados los documentos que presenta y que corren agregados de fs. 72 a 79, los suscritos jueces determinan que las ordenes de descuento, mediante las cuales se aceptó descontar un porcentaje superior al regulado por el Decreto Legislativo No. 267, corresponden a los señores Sonia Evelyn Monroy de Chacón, Marta Leticia Menesses Orantes, Mercedes Esperanza Navarro de Melgar, Lucía Margoth Zetino de Guerrero, José Julio Vásquez Ascencio, Zoila Esperanza González de Fuentes y Sandra Guadalupe Velis Gutiérrez, no fueron aceptadas por el señor Fernando Juan José Rodríguez Salazar, pues en ellas no consta la firma de su persona, verificándose además que éstas fueron aceptadas en fechas, fuera del alcance de la auditoría; sin embargo en lo que corresponde a los descuentos realizados a los señores María Eugenia Ibáñez de Torres, Mariano Alfonso Jiménez y Edwin Antonio Martínez, no se presentan documentos que prueben que el descuento fuera del porcentaje legal, fue aceptado por administraciones anteriores; cabe señalar que ante los hechos establecidos por el auditor en su informe, el señor Rodríguez Salazar, ofrece resistencia, que al ser valorada en vista de la prueba presentada, desvanece parcialmente éste reparo, por las razones que ya fueron expresadas. Con lo anterior los suscritos jueces estiman pertinente establecer que el salario como contraprestación que recibe el empleado a cambio del trabajo realizado para un empleador, constituye un derecho económico de gran connotación social, en razón de que estos en su generalidad son la única fuente

de ingresos económicos de la que dispone el empleado para su sostenimiento y el de su familia, en ese sentido y como mecanismo de protección a ese derecho, existe toda una estructura normativa tendiente a proteger esa contraprestación, dentro de ésta se encuentra el Decreto Legislativo No. 267 de fecha 26 de febrero de 1963, que en aquella época consideró como deber del Estado emitir disposiciones que protegieran y garantizaran la percepción de los sueldos de sus empleados y de los que dependen de los Municipios, a fin de evitar arbitrariedades o situaciones que el trabajador propiciara aún en contra de sí mismo, para ello el referido artículo estipuló que el empleado podría extender autorización para que de su sueldo y en su nombre, se efectuaran los descuentos necesarios para la extinción de las deudas que éste haya contraído, pero dentro de un margen que permitiera su posterior sostenimiento, fijando en consecuencia que tal porcentaje no excedería del veinte por ciento de su sueldo; no obstante se advierte que el descuento realizado a las personas antes mencionadas en un porcentaje mayor al previsto en el anterior decreto, por ejemplo en el caso del señor Edwin Antonio Martínez, cuyo descuento corresponde al 73.68 % de su salario, permite que éste reciba mensualmente de su salario la cantidad de cincuenta y seis dólares con sesenta y nueve centavos, cantidad que sin análisis, demuestra que no le permite una subsistencia digna; en consecuencia esta Cámara es del criterio que aceptar y aplicar descuentos superiores a lo dispuesto en la norma citada, deviene en Responsabilidad Administrativa, por inobservancia al Artículo 3, párrafo 5º del Decreto Legislativo No. 267 de fecha 26 de febrero de 1963, tal como fue planteado por la Representación Fiscal; y siendo el Tesorero Municipal la persona que tiene como atribución ejecutar los pagos de los gastos fijos de la Municipalidad, sin autorización del Concejo Municipal, es el responsable del cometimiento de los hechos que han originado la declaratoria de Responsabilidad Administrativa, por tal razón es procedente sancionarlo con multa de conformidad con el Artículo 107 LCC, con el diez por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado, en vista de la gravedad de la falta al inobservar las disposiciones relativas a los descuentos de salarios de los empleados municipales.



POR TANTO: De conformidad con los Artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54 y 107 inciso de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) REPARO NUMERO UNO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Absuélvase** a los señores: JOSE ROBERTO AQUINO RUIZ conocido por JOSE ROBERTO AQUINO, RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR, LUIS ENRIQUE PALOMO BELTRAN, DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA, PEDRO ANTONIO CONTRERAS GAMEZ, JOSE ROBERTO JOVEL, JACKELINE ELIZABETH TORRES AGUIRRE mencionada en este proceso como JAKELINE ELIZABETH TORRES AGUIRRE, EDWIN WILLIAM CRUZ, mencionado en este proceso como EDWIN WILLIAM CRUZ, ABRAHAM ELDIFONSO LOPEZ DELEON, DAVID RUBEN MONTERROSA RAMIREZ, mencionado en este proceso como DAVID RUBEN MONTERROZA RAMIREZ, MANUEL ISAAC VASQUEZ CORTEZ y MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA, de Responsabilidad

Administrativa. **2) REPARO NUMERO DOS-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase** al pago de multa de conformidad al Artículo 107 LCC, al señor **FERNANDO JUAN JOSE RODRIGUEZ SALAZAR**, por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y UN DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS (\$131.17)**, valor correspondiente al diez por ciento de su salario devengado en el periodo auditado, por la Responsabilidad Administrativa declarada en su contra. Queda pendiente de aprobación la actuación de la persona antes mencionada, en lo referente al cargo desempeñado, y al período relacionado en el preámbulo de esta sentencia, en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, en tanto no se cumpla el fallo de la misma, según Informe de Auditoría Financiera. Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al valor de la Responsabilidad Administrativa, al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**



Ante mí,

[Handwritten signature]
Secretaria de Actuaciones.



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de junio de dos mil catorce.

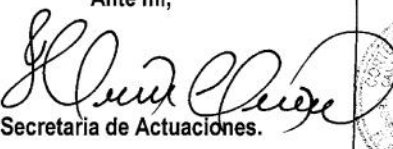
Transcurrido el término legal establecido, y no habiéndose interpuesto ningún recurso, contra la Sentencia proveída por esta Cámara, a las diez horas con diecisiete minutos del día diecinueve de marzo de dos mil catorce, agregada de fs. 89 a 95 ambos vuelto, del Juicio de Cuentas Número JC-III-070-2012, instruido en contra de los señores: JOSE ROBERTO AQUINO RUIZ, mencionado en este proceso como JOSE ROBERTO AQUINO, RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR, LUIS ENRIQUE PALOMO BELTRAN, DOUGLAS GUSTAVO CRUZ FIGUEROA, PEDRO ANTONIO CONTRERAS GAMEZ, JOSE ROBERTO JOVEL, JACKELINE ELIZABETH TORRES AGUIRRE, mencionada en este proceso como JAKELINE ELIZABETH TORRES AGUIRRE, EDWIN WILIAN CRUZ mencionado en este proceso como EDWIN WILLIAM CRUZ, ABRAHAM ELDIFONSO LOPEZ DELEON, DAVID RUBEN MONTERROSA RAMIREZ mencionado en este proceso como DAVID RUBEN MONTERROZA RAMIREZ, MANUEL ISAAC VASQUEZ CORTEZ, MIGUEL ANTONIO CANALES HERRERA, y FERNANDO JUAN JOSE RODRIGUEZ SALAZAR, según Informe de Auditoría Financiera, practicado a la MUNICIPALIDAD DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; de conformidad con el Art. 70 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la sentencia definitiva antes relacionada. Para tal efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

NOTIFIQUESE.

al

Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.



JC-III-070-2012
Cám. 3a. de 1a Instancia.
Ref. fiscal: 332-DE-UJC-6-2012



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, A LA MUNICIPALIDAD DE
SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE,
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE
ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.**



SANTA ANA, AGOSTO DE 2012



INDICE

CONTENIDO		PAG.
1. ASPECTOS GENERALES		
1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL INFORME		
1.1.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN		1
1.1.2 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO		1
1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL		1
1.1.4 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.		2
1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION		2
1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES		2
2. ASPECTOS FINANCIEROS		
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES		3
2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA		4
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO		
1 INFORME DE LOS AUDITORES		5
4. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES		
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES		7
4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL		9



Señores
Concejo Municipal de Sonsonate
Departamento de Sonsonate
Presente.

De conformidad a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y el Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Auditoría Financiera a la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, de la cual se presenta el informe correspondiente, así:

1. ASPECTOS GENERALES

1.1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL INFORME

1.1.1. Tipo de opinión del dictamen

Nuestro Dictamen contiene una Opinión Limpia. Con base a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, se incluye el Informe sobre Aspectos de Control Interno y el Informe sobre Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables, los cuales son parte integral de la Auditoría; por consiguiente, estos informes deben leerse y considerarse junto con el Dictamen sobre los Estados Financieros.

1.1.2 Sobre aspectos de control interno

No se determinaron deficiencias o debilidades importantes, relacionadas con el Sistema de Control Interno que merezcan ser reportadas.

1.1.3 Sobre aspectos de cumplimiento legal.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal revelaron ocho instancias significativas de incumplimiento legal, las cuales se detallan a continuación:

1. Deficiencias en expedientes e incumplimiento de requisitos para otorgamiento de becas.
2. Descuentos personales que sobrepasan el 20% del sueldo.

1.1.4 Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores.



Se analizaron los informes de Auditoría interna, con el propósito de ser utilizados como insumo en nuestra Auditoría Financiera. Asimismo verificamos que no se emitieron Informes de Auditoría Externa.

1.2 Comentarios de la administración

La administración fue informada de las deficiencias identificadas durante el desarrollo de la fase de ejecución del examen, a fin de obtener comentarios y evidencias que sustenten las condiciones señaladas, sobre las cuales presentó documentación que fue analizada por los auditores.

1.3 Comentarios de los auditores

Luego de valorar las respuestas proporcionadas por la administración algunas deficiencias fueron superadas, quedando a la fecha de este informe deficiencias que no fue posible superar, y se incluyen en el mismo, por lo que los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores

Concejo Municipal de Sonsonate

Departamento de Sonsonate

Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones presentadas en los Estados Financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

Santa Ana, 7 de agosto de 2012

DIOS UNION LIBERTAD

JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA





2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

Los Estados Financieros correspondientes al periodo examinado, son los siguientes:

- ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
- ESTADO DE RENDIMIENTO ECONÓMICO
- ESTADO DE FLUJO DE FONDOS
- ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Dichos Estados Financieros y las Notas Explicativas de los mismos, quedan anexos en los Papeles de Trabajo.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores

Concejo Municipal de Sonsonate

Departamento de Sonsonate

Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de Auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho sistema.

La Administración de la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, es responsable de establecer y mantener un Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad se requiere de estimados y juicios por la administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeto a riesgos de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de Políticas y Procedimientos puedan deteriorarse. Al aplicar

nuestras pruebas de auditoría relacionadas con el Sistema de Control Interno, no identificamos condiciones reportables.

Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podría afectar en forma adversa la capacidad de la entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno ó más de los elementos del Sistema de Control Interno no reducen a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes tal como se define en el párrafo anterior.

Santa Ana, 7 de agosto de 2012

DIOS UNION LIBERTAD


JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA





37

4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS, APLICABLES.

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores

Concejo Municipal de Sonsonate

Departamento de Sonsonate

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Apaneca, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del periodo antes mencionado, de la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate así:

1. Deficiencias en expedientes e incumplimiento de requisitos para otorgamiento de becas.
2. Descuentos personales que sobrepasan el 20% del sueldo.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados en la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la

Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

Santa Ana, 7 de agosto de 2012

DIOS UNION LIBERTAD


JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA





4.2 HALLAZGOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS, INSTRUCTIVOS Y OTRAS NORMAS

1. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Comprobamos que la Municipalidad con de nivel medio y superior, erogando la de colegiaturas y matriculas a estu criterio de selección por no alcanzar siguiente detalle:

1

tes
gos
1 el
1 el

Universidad	Nombre del Alumno	Nota final con el otorgo			
ITSO	Edgar Ulises Recinos Menivar				00
UMA	María Felicita López				00
Universidad Dr. Andrés Bello	Crisia Estela Cantarero	7.83	\$ 124.00		\$ 124.00
USO	Yesenia Araceli Guillen	7.6	\$ 366.00	\$ 366.00	\$ 732.00
USO	Sarai del Socorro Beltrán	7.08	\$ 320.00	\$ -	\$ 320.00
USO	José Antonio Guzmán	7.5	\$ 325.00	\$ -	\$ 325.00
USO	Silvia María Valenzuela	7	\$ 320.00	\$ 320.00	\$ 640.00
Total			\$ 2,000.00	\$ 1,231.00	\$ 3,231.00

El Art 5 del Reglamento de Programas de Becas Alcaldía Municipal de Sonsonate estipula: "La adjudicación de las becas se hará a través del Concejo Municipal, y su administración, control y evaluación permanente será responsabilidad de la Comisión de Becas. El Máximo responsable del programa es el Concejo Municipal.

El Concejo Municipal a propuesta de dicha Comisión determinara anualmente, según disponibilidad financiera, el número de becas a otorgar y además aprobará las políticas de asignación."

El Art 11 del Reglamento de Programas de Becas Alcaldía Municipal de Sonsonate literales "a" y "f" establece: "La adjudicación de las becas se hará con base en los siguientes criterios:

- Rendimiento Académico promedio alcanzado en la educación media (bachillerato), el cual no podrá ser inferior a 8.0; en el caso de estudiantes que por primera vez soliciten la beca la Educación superior y Técnico la nota mínima será de 8.0
- Al final de cada Ciclo Universitario o año escolar de Bachillerato o técnico, el estudiante está obligado a presentar certificación de notas extendida a nombre de la Universidad."



El Art 16 del Reglamento de Programas de Becas Alcaldía Municipal de Sonsonate literales "e" establece: "e) Son deberes de los Becarios mientras dura la vigencia de la Beca: "Presentar el Pensum de la Carrera en que está matriculado."

El Art 19 del Reglamento de Programas de Becas Alcaldía Municipal de Sonsonate "a", "f" y "g" establece: "A) La beca se pierde en los siguientes Casos: 2 No haber Alcanzado el promedio mínimo requerido o reprobado una o más asignaturas, F) Por no llevar la carga académica correspondiente a su plan de estudio, y g) Por mejoras económicas debidamente comprobadas."

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal y la Comisión de Becas tomaron la decisión de proporcionar la beca a alumnos que no alcanzaban la nota mínima requerida.

Consecuentemente al otorgar becas con nota inferior a la requerida, origina que se incumpla con la normativa establecida, esto provocaría hacer un mal uso de los recursos.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante nota de fecha 10 de julio de 2012, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "En cuanto a la suma erogada en concepto de pagos de colegiatura y matrículas de algunos estudiantes becarios que no cumplían con el criterio de selección por no alcanzar la nota mínima requerida que es de 8.0, el criterio de la comisión fue de que tratándose de un promedio y para darles una oportunidad a jóvenes de escasos recursos económicos, se tomó la decisión de admitirlos con el compromiso de que al final de su ciclo tendrían que obtener una nota mínima de 8.0. Asimismo se anexan documentación de expedientes correspondiente a las becarias.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con los comentarios brindados por la Administración confirman que el criterio de la Comisión fue de que tratándose de un promedio y para darles una oportunidad se tomó la decisión de admitirlos con el compromiso de que al final de su ciclo tendrían que obtener una nota mínima de 8.0, no obstante los promedios de esos estudiantes fue de 7.00 a 7.63, y en cuanto a la falta de documentación en los expedientes la Administración manifiesta que tomaran compromiso de presentar toda la información requerida, por tanto la observación se mantiene.



2. DESCUENTOS PERSONALES QUE

Comprobamos que en las planillas de
que sobrepasan el 20% del sueldo de
otorgados por el Sistema Financiero Nac

2

os
es

No.	Empleados	Monto Devengado			
1	José Julio Vázquez Ascencio	\$ 326.14	\$		
2	Zoila Esperanza González de Fuentes	\$ 451.02	\$		
3	Maria Eugenia Ibáñez de Torres	\$ 500.00	\$ 208.02	Primer Bco. de los Trabajadores	
4	Marta Leticia Meneses Orantes	\$ 422.10	\$ 305.83	Cooperativa 1; Caja de Crédito Izalco;	72.45%
5	Sonia Evelyn Monroy Vásquez	\$ 304.43	\$ 267.13	Banco Izalqueño; Asoc. Coop. de ahorro y Cooperativa 1	87.75%
6	Lucia Margoth Zetino de Guerrero	\$ 421.56	\$ 318.36	Banco Izalqueño; Asoc. Coop. De Ahorro y Cooperativa 1 y La Hipotecaria	75.52%
7	Mercedes Esperanza Navarro de Melgar	\$ 448.11	\$ 193.49	Banco Izalqueño; Cooperativa 1	43.18%
8	Sandra Guadalupe Velis Gutiérrez	\$ 278.23	\$ 200.25	Bco. Izalqueño, Agrícola; Banco de Fomento Agropecuario; Bco. de America Central y Bco. Salvadoreño.	71.97%
9	Mariano Alfonso Jiménez	\$ 422.17	\$ 322.64	Bco. Izalqueño y Asoc. Coop. De Ahorro	76.42%
10	Edwin Antonio Martínez	\$ 215.38	\$ 158.69	Bco. Izalqueño; Caja de Crédito de Sonsonate y ADEL	73.68%

El Art. 3 párrafo 5º del Decreto Legislativo No. 267 del 26 de febrero de 1963, publicado en el Diario Oficial No. 39 Tomo 198 del 26 de febrero de 1963, establece: "En todo caso las cantidades señaladas en el contrato, como cuotas de pago no excederán del 20% del sueldo o pensión devengada en el o los períodos fijados para el pago

La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal aplicó descuentos que rebasaron el porcentaje legal estipulado, aduciendo que los montos descontados ya venían de Administraciones anteriores.

Consecuentemente el Tesorero Municipal podría incurrir en responsabilidad por incumplir la normativa aplicable, al aceptar descuentos que sobrepasan lo estipulado en la Ley.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 24 de agosto de 2011 suscrita por el Jefe de Recursos Humanos quien manifiesta "Que el Departamento de Recursos Humanos dentro de las atribuciones que le compete está la de elaborar la planilla de sueldos del personal de la Municipalidad y de aplicar los descuentos provenientes de Tesorería, ya que esa Unidad es la encargada de extender constancias de salario, así como autorizar órdenes de descuento provenientes del Sistema Financiero Nacional.

En nota de fecha 24 de agosto de 2011, suscrita por Tesorero Municipal, quien manifiesta que "en relación a montos descontados de préstamos personales que sobrepasan el 20% del sueldo de los empleados me permito comunicarles que esta situación se generó en administraciones anteriores por lo tanto estos descuentos no pueden dejar de aplicarse ya que se tiene la aceptación de las órdenes de descuento. Así mismo le comunico que no se firman órdenes que sigan incrementando esta situación y que se busca que los empleados refinancien sus deudas con el objetivo de generar mayor flujo de efectivo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos y la documentación presentada para descargo por la administración en donde presentan un ejemplo de; las señoras Sonia Evelyn Monroy y Mercedes Esperanza Navarro de Melgar con sueldos y descuentos de en el mes de agosto de 2006 por un monto de \$242.69; \$391.39 y \$105.77; \$199.41 respectivamente no son los mismos sueldos y descuentos del año 2010; por lo que esto significa que estos descuentos no son de administraciones anteriores; por lo antes expuesto esta deficiencia se mantiene.

